

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022. Al despacho de la señora Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. 2019-00447 informado que se encuentra pendiente para fijar fecha del artículo del 80 del C.P.T y de la S.S. y se encuentra pendiente por correr traslado de la documental allegada por la parte demandante. Sirvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 SEP 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que a folios 169 al 170 del expediente, obra respuesta de la parte demandante frente a la a la documental incorporada mediante auto del 17 de marzo de 2022, sobre la cual se ordena su **INCORPORACIÓN** y se le **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia para que realice algún pronunciamiento si a bien lo tienen, así mismo, se reitera que sobre este se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

En consecuencia, se CITA a las partes para realizar **AUDIENCIA DE TRÁMIE Y JUZGAMIENTO** previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. para el día 05 de octubre de 2022 a la hora de las 2:30 pm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FAC


LEIDA BALLÉN FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>27 SEP 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>152</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez la acción de Tutela No. **2022-383** informando que la parte accionante, ha presentado escrito de impugnación al fallo. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela con radicado No. **2022-383**, emitido por este Despacho Judicial con fecha septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022), presentada por la accionante **LUIS ENRIQUE AMAYA**, identificada con C.C. No. **19.081.772**, contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

LM

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:
No. 152 del 27 de septiembre de 2022
**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 385-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **EDGAR MANUEL AVENDAÑO ORTEGÓN**, identificado con la C.C. No. **79.305.393**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **UNIMSALUD IPS**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de seguridad social y el mínimo vital.

ANTECEDENTES

El señor **EDGAR MANUEL AVENDAÑO ORTEGÓN**, identificado con la C.C. No. **79.305.393**, presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **UNIMSALUD IPS**, para que emitan pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones del accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 48, 53 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

"Mediante auto de 13 de septiembre de 2022 el despacho admitió acción con la

finalidad que se presente informe referente a los hechos descritos por el actor”.

“Del escrito adjunto se puede evidenciar que de las solicitudes elevadas ha contado con respuesta oportuna, pero ante la inconformidad con resultado del trámite pretende por vía de tutela que se emita una orden directa a la entidad y, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la reanudación del pago de mi mesada pensional que en un inicio fue reconocido al que tengo derecho y se ordene a Colpensiones al pago del retroactivo al que tengo derecho conforme los términos señalados en la ley”.

“Validando el historial de trámites se evidencian los siguientes soportes:

- “Oficio de 5 de febrero de 2022 notificando novedad de nomina”.*
- “Oficio de 1 de marzo de 2022 requiriendo el aporte de exámenes”.*
- “Oficio de 19 de abril de 2022 informando asignación de cita para valoración”.*
- “Oficio de 10 de mayo de 2022 informando nueva fecha de valoración a solicitud del ciudadano”.*
- “Oficio de 26 de mayo de 2022 comunicando el cierre del trámite de revisión debido a que desde el 4 de marzo de 2022, se informó que debía radicar exámenes complementarios con un término de un mes sin que esto hubiere sido realizado”.*
- “Oficio de 16 de agosto de 2022 mediante el cual se hace entrega de la copia completa de resultados de 20 de mayo de 2022”.*

“Ahora bien, en relación al caso objeto de estudio, el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, indicando que inicialmente resulta improcedente; no obstante se debe hacer un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante, pues considera que la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional no es suficiente para que la acción de tutela proceda mecánicamente, debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda administrativa del derecho”.

“Conforme a lo enunciado, es claro que la normatividad faculta a Colpensiones para suspender la prestación que devengaba el accionante, teniendo en cuenta que una vez realizado el trámite administrativo correspondiente para lograr que el accionante se acercara a realizar la revisión de su estado de invalidez, no se aportó la documentación requerida para valoración dentro del trámite situación que avala a esta administradora a tomar las medidas correspondientes”.

La accionada **UNIMSALUD IPS**, fue notificada en debida forma y en el término concedido guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la

acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Sobre el **Derecho a la Seguridad Social**, la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

"(...) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en

los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad.”

“Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible.”

“Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental.”

“Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza.”

“Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...).”

Con relación al **Derecho al Mínimo Vital**, la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011, enuncia:

“(…) La afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida. De todo el planteamiento anterior, se concluye que cuando se trata de personas sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran, como es el caso de los ancianos pertenecientes al grupo de la tercera edad bien avanzada, se justifica la procedencia de la tutela por el especial amparo que la Constitución Política les brinda (...).”

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

“(…) “El artículo 22 del mencionado decreto, “el juez, tan pronto llegue al

convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Así las cosas, este Despacho considera que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no ha vulnerado en manera alguna el derecho fundamental constitucional, incoado por la parte accionante, pues tal como lo relaciona la accionada en su respuesta, en varias ocasiones le ha solicitado al accionante el cumplimiento de los requisitos necesarios para reanudar la pensión de invalidez y el mismo accionante ha cumplido de manera parcial y no ha allegado, a la accionada la documental solicitada. **SE CONMINA** al accionante a cumplir con todas las indicaciones y requisitos indicados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que pueda prosperar lo pretendido, vale la pena indicar que con el escrito de tutela no se allegó prueba alguna de lo manifestado por el accionante.

Sin más consideraciones, asistiéndole al accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto

de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción invocada por el señor **EDGAR MANUEL AVENDAÑO ORTEGÓN**, identificado con la C.C. No. **79.305.393**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **UNIMSALUD IPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 152 del 27 de septiembre de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

LM

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2022-412**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

D.C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2022-412**, instaurada por el señor **BALDOINO ASPRILLA RIVAS**, identificado con la C.C. No. **11.789.329** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por el accionante con fecha agosto 25 de 2022, a fin de que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones incoadas por el accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 152 del 27 de septiembre de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

LM

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2022-413**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2022-413**, instaurada por el señor **PABLO ENRIQUE POVEDA MALAGON**, identificado con la C.C. No. **19.104.393**, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – DISAN**, por vulneración a los derechos fundamentales a la salud y vida digna.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – DISAN**, para que en el término de un (1) día, emita pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones incoados por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 152 del 27 de septiembre de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO